Tribunal Fiscal N° 06764-1-2016

EXPEDIENTE N°	:	15266-2014
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA	:	Lima
FECHA	:	Lima, 15 de julio de 2016

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución de Intendencia N° 0250140019302/SUNAT de 25 de julio de 2014, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación N° 022-003-0002803, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, y la Resolución de Multa N° 022-002-0003174, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene que en la resolución apelada la Administración ha modificado el fundamento del reparo, al incluirse como requisito de deducibilidad la "irrevocabilidad" de la designación del beneficiario del seguro (lo cual no está previsto en dispositivo legal o jurisprudencia alguna), siendo además que la exigencia de nuevos medios probatorios a fin de acreditar la calidad de "hombre clave" del asegurado, así como la formulación de nuevas consideraciones subjetivas –referidas a que el señor es el dueño de la póliza y como tal, puede designar a un nuevo dueño durante la vida del asegurado y que la póliza de seguro de vida debe ser tratada como una póliza de accidentes y que es innecesaria- contravienen el principio de debida motivación de las resoluciones, cita la sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 06712-2005-PHC/TC y 02331-2012-PA/TC. En tal sentido, considera que la Administración no se ha limitado a dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 04341-1-2014, en la cual este colegiado estableció que el beneficiario es la propia empresa, lo cual debió ser incorporado por la Administración en la resolución apelada.

Que al respecto, señala que en todo caso corresponde que la Administración acredite que mediante Acuerdo de la Junta General de Accionistas se revocó o cambió al beneficiario del seguro –lo cual no sucedió-, o que se produjo algún supuesto de reorganización societaria, no siendo relevante que la irrevocabilidad de la designación del beneficiario esté prevista en la póliza.

Que asimismo, invoca el criterio establecido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 06135-2006-PA/TC-ICA, según el cual, la exigencia de la prueba negativa -es decir, probar que algo no existe- vulnera los derechos de igualdad procesal y defensa, puesto que la actividad probatoria únicamente debe consistir en probar que algo existe. Al respecto, precisa que la exigencia de la Administración de acreditar la necesidad de contratar un seguro de vida para el "accionista" resulta imposible, por cuanto lo único que puede acreditarse es la existencia de algo, lo cual, en el caso de autos es la contratación de un seguro de vida para su ejecutivo principal -quien no es un simple accionista-, la cual, por propia definición, realiza actividades riesgosas dirigidas por dicho ejecutivo, por lo que no puede afirmarse que los gastos irrogados por tal seguro son innecesarios. También constituiría una nueva exigencia de prueba negativa el hecho de solicitar que se acredite la calidad de "hombre clave del negocio" de , mediante certificaciones o acreditaciones de "entidades" –sin especificar cuáles- o con la certificación de estudios de alta especialización –sin indicar cuales-, así como la capacidad de tal ejecutivo a través de "felicitaciones", "premios", "propuestas" y "proyectos", desconociendo que la condición de ejecutivo clave es un hecho notorio por lo que resulta inexigible su probanza, siendo además que no se indica cómo se acreditarían las mencionadas exigencias.

Que además, cuestiona lo señalado por la Administración en el sentido que los gastos de seguro no son deducibles toda vez que éste fue contratado con la única finalidad de asegurar la integridad del gerente general y no constituye una condición laboral. Sobre el particular, asevera que se aseguró la vida de tal funcionario y no su integridad –en cuyo caso, se trataría de un seguro de salud-, a fin que la empresa continúe con sus actividades ante su eventual deceso.

Que en consecuencia, al no tratarse de un seguro de vida de un accionista ni de un seguro de salud del gerente, pues la beneficiaria es la recurrente, no resulta aplicable el criterio contenido en la Resolución N° 5217-4-2002, referido a que la contratación del seguro debe constituir una condición de trabajo, pues de acuerdo a lo previsto en la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y su Reglamento, tal concepto no resulta aplicable al caso de autos, al estar referido a todos aquellos montos otorgados al trabajador para el cabal desempeño de sus labores o con ocasión de sus funciones, siempre que no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el mismo, es decir, se encuentra referido a aquellos casos en los cuales el beneficiario de tales montos es el trabajador y no la empresa, como sucede en el presente caso.

Que sostiene que la Administración ha confundido al "dueño" de la póliza con el "beneficiario" de la misma, siendo éste el único que puede designar a un nuevo beneficiario, lo cual en el presente caso no sucedió, pues al haber sido la Junta General de Accionistas quien aprobó el seguro, solo dicho órgano podía cambiar al beneficiario, habiéndose acreditado de la revisión de sus actas durante la fiscalización, que no existió ningún acuerdo en tal sentido; no obstante, debe tenerse en cuenta que en el presente caso se ha contratado un seguro de vida para su ejecutivo principal con la finalidad de garantizar la continuidad de las operaciones de la empresa en caso de pérdida de la vida de aquel, pues en su calidad de Director - Presidente y Gerente, constituye el "hombre clave del negocio", en la medida que no solo dirigía personalmente la marcha y las operaciones en general, incluyendo las maniobras de carga y descarga de material y equipos de gran tonelaje y por tanto, de naturaleza riesgosa y/o peligrosa, sino que garantizaba personal y solidariamente los contratos de leasing destinados a la adquisición de maquinaria y equipo necesarios para la generación de renta. En tal sentido, sostiene que constituye una apreciación subjetiva de la Administración cuestionar la decisión empresarial de contratar un seguro sobre la vida de su ejecutivo principal, máxime si las empresas no realizan gastos innecesarios.

Que siendo así, considera que al haberse acreditado que el seguro tiene como beneficiario a la recurrente -y no a los herederos del asegurado- y que por tanto, su contratación tiene por finalidad cubrir el riesgo sobre las operaciones productoras de renta gravada, el referido gasto cumple con el principio de causalidad, conforme con el criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 15187-3-2013 y 19073-10-2011.

Que al respecto, señala que la actividad de la empresa es el transporte de carga pesada y de insumos químicos peligrosos para la minería, lo que constituye una actividad de riesgo y por tanto, un hecho notorio que no requiere de probanza adicional. En todo caso, la inexistencia de un hecho notorio debe ser demostrada por quien la alega, en este caso la Administración Tributaria, conforme al criterio establecido en la Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema recaída en el recurso de Casación del Expediente N° 1567-2003/Ucayali, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de febrero de 2005. Sobre el particular, indica que de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transporte y el Código Civil, existe responsabilidad solidaria objetiva entre el conductor, el propietario del vehículo y el prestador del servicio de transporte, por los daños y perjuicios causados a terceros, debido a accidentes u otros, lo que demuestra que se trata de una actividad intrínsecamente riesgosa que requiere ser cubierta por algún tipo de seguro, el cual, en el presente caso, es de cobertura amplia, pues cubre la vida misma como el riesgo de su pérdida, ya sea por muerte natural o accidental. En consecuencia, la necesidad de la contratación del referido seguro se encuentra acreditada.

Que de otro lado, sostiene que en la resolución apelada la Administración señala que el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta contiene una relación taxativa de gastos deducibles que cumplen con el principio de causalidad, lo que significa que hay una serie de gastos que al no ser mencionados expresamente en la citada norma, no resultan deducibles, siendo tal criterio contradictorio al establecido en la Resolución N° 753-3-99, según el cual, la citada norma no contiene una relación taxativa de gastos deducibles, siendo suficiente que se cumplan con los requisitos de causalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Que asimismo, señala que las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal que no impliquen la reparación de un daño constituyen ingresos afectos al Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que los gastos incurridos

en el pago de las primas deben ser admitidos como gastos. En tal sentido, carece de sustento el argumento de la Administración, según el cual, tales ingresos están inafectos, teniendo esta condición únicamente los ingresos por daños emergentes. Cita las Resoluciones N° 12,212 de 14 de octubre de 1976, 5380-3-2002 y 04807-1-2014.

Que además, refiere que la recurrente y forman parte del mismo grupo empresarial y a fin de racionalizar los recursos, comparten las mismas instalaciones donde se efectúan todas las maniobras propias de su actividad, por lo que ambas empresas están sujetas a los mismos riesgos, contando dentro de su organización con el señor como su ejecutivo clave o principal –conforme se aprecia de la información registrada en la Administración y en los Registros Públicos-, lo que evidencia, contrariamente a lo señalado por la Administración, que no se dedica únicamente al alquiler de unidades de transporte, maquinaria y equipo a favor de ; en tal sentido, carece de sustento afirmar que el riesgo de la empresa recae solo sobre su activo fijo, mas no en su ejecutivo principal por lo que su muerte no afectaría al negocio, y por tanto, sería innecesario el seguro. Al respecto, indica que en la actividad de transporte pesado de carga y transporte en general, existe responsabilidad solidaria objetiva de todos los operadores (conductor, propietario del vehículo y el prestador del servicio de transporte), por lo que resulta importante cubrir el riesgo inherente a dicha actividad.

Que finalmente, arguye que mediante escritos de fecha 15 de octubre de 2010 cumplió con presentar los contratos de leasing celebrados con el y , destinados a financiar equipos y maquinaria para la recurrente, siendo que tales obligaciones fueron garantizadas de manera personal por la sociedad conyugal conformada por y su cónyuge, lo que constituye otro elemento que justificó la contratación del seguro de vida del mencionado ejecutivo principal, pues ello permitiría afrontar las obligaciones asumidas y asegurar así la continuidad del negocio y la producción de renta.

Argumentos de la Administración

Que la Administración señala que reparó el gasto por el seguro de vida del representante legal de la recurrente, por cuanto ésta no acreditó que cumple con el principio de causalidad, al no haber presentado documentación que demuestre que se encontraba obligada a adquirir dicho seguro a favor de su gerente debido a la labor que desempeñaba, que dicho seguro constituía una condición de trabajo o que existía riesgo sobre las operaciones productoras de rentas gravadas (no habiéndose acreditado que el gerente desarrolle actividades sujetas a riesgo ni maniobras peligrosas) y que ella se constituya en la única beneficiaria del seguro contratado, vale decir, que éste sea irrevocable.

Que argumenta que al estar la Resolución de Multa N° 022-002-0003174 ligada a la resolución de determinación impugnada, y al haberse confirmado el reparo contenido en ésta última, corresponde también confirmarla.

Análisis

Que mediante Carta N° 050021138176-01/SUNAT y Requerimiento N° 0221050003839[1], la Administración inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la recurrente correspondientes al Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2004 (fojas 306 a 309 y 316 a 318), solicitándole diversa documentación contable y tributaria, como consecuencia del cual se efectuaron reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2004, por concepto de gastos de seguros que no cumplen con el principio de causalidad y gastos de vacaciones no canceladas, emitiéndose la Resolución de Determinación N° 022-003-0002803 y la Resolución de Multa N° 022-002-0003174, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

[1] Notificados de acuerdo a ley, el 29 de setiembre de 2005.

Que con fecha 12 de diciembre de 2005, la recurrente formuló recurso de reclamación parcial contra los mencionados valores (fojas 354 a 368) en el extremo relativo al reparo por gastos de seguros que no cumplen con el principio de causalidad, señalando que procedió a aceptar el reparo por gastos de vacaciones no canceladas mediante la presentación del Formulario PDT 654 N° 03005602 de 7 de noviembre de 2005, correspondiente a la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, en mérito a lo cual efectuó el pago del tributo omitido y de la multa respectiva.

Que mediante Resolución de Intendencia N° 0250140012614/SUNAT de 31 de agosto de 2010, se declaró fundado en parte el referido recurso de reclamación, señalando, entre otros, que en el Acta de Junta General de Accionistas del 3 de enero de 2002 consta que el beneficiario del seguro de vida era la recurrente, sin embargo, en las especificaciones de la póliza del 18 de octubre de 1999, se observa como dueño y asegurado al señor y que el beneficiario fue designado en la solicitud efectuada para la póliza, a menos que se haya modificado tal designación, toda vez que en la citada póliza se indica que el dueño de la póliza puede nombrar o cambiar a los beneficiarios o beneficiarios contingentes en cualquier momento, durante la vida del asegurado; no obstante, la recurrente no exhibió la solicitud en la que se nombró al beneficiario, ni durante la fiscalización, ni como parte de la documentación adjunta a su recurso de reclamación, lo cual impide tener certeza de la identidad del beneficiario de la póliza en la fecha de la emisión de ésta, y en la fecha de la Junta General de Accionistas, pues no existe evidencia suficiente para determinar si la designación de la recurrente como beneficiaria en la referida Acta, implica la ratificación de un beneficiario preexistente o de un cambio de beneficiario, para cuya efectividad debió ser comunicado a la Oficina de la Compañía de Seguros, de lo cual la recurrente tampoco exhibió sustento alguno. Agrega que en la etapa de fiscalización se solicitó a la recurrente demostrar con documentación fehaciente, la necesidad de contratar el seguro de vida, lo cual se vincula con exhibir toda aquella documentación vinculada a la citada póliza de seguros y por ende a la designación de su beneficiario.

Que la citada resolución de intendencia fue materia de recurso de apelación, siendo declarada nula a fin que la Administración emita un nuevo pronunciamiento, toda vez que omitió pronunciarse expresamente respecto al Anexo a la Póliza N° 01-00935533 de 18 de octubre de 1999, en el que se aprecia como beneficiario primario de la póliza por seguro de vida a la empresa , documento con el cual, entre otros, la recurrente pretende sustentar la causalidad del gasto.

Que en tal sentido, la materia de controversia consiste en determinar si el reparo efectuado por la Administración, por concepto de gastos de seguros que no cumplen con el principio de causalidad, por el cual se emitió la Resolución de Determinación N° 022-003-0002803 y la Resolución de Multa N° 022-002-0003174, se encuentra conforme a ley.

Resolución de Determinación N° 022-003-0002803 - gastos de seguros que no cumplen con el principio de causalidad

Que según el Anexo N° 01 a la Resolución de Determinación N° 022-003-0002803 (foja 345), la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, por concepto de gastos de seguros que no cumplen con el principio de causalidad, por el importe de S/. 77,212.00, conforme al Punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0222050003506; citó como base legal el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, para establecer la renta neta de tercera categoría se deducirían de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no estuviera expresamente prohibida por dicha ley.

Que esta norma recoge el denominado "principio de causalidad', que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse

considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27356 señala respecto del principio de causalidad, que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente.

Que de las normas glosadas se tiene que para deducir el gasto para efectos del Impuesto a la Renta, éstos deben cumplir con el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que en relación al caso de autos, cabe indicar que la doctrina define al seguro de vida como un contrato mediante el cual una parte (el "contratante"), se compromete a pagar en uno o varios pagos un monto determinado (la "prima") y la otra parte (el "asegurador"), se compromete a pagar a la o las designadas por el contratante (los "beneficiarios"), en uno o varios pagos, el importe convenido (la "suma asegurada") siempre que, en el plazo convenido (la "duración del seguro"), ocurra sobre la vida asegurada las eventualidades (los "riesgos cubiertos") señaladas en el contrato[2].

Que en las Resoluciones N° 05510-8-2013 y 06387-10-2012, entre otras, este Tribunal ha señalado que el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo que para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o estos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros.

Que al respecto, este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 5380-3-2002, que los gastos por seguro de vida de los trabajadores son ajenos a la noción de un acto de liberalidad, en caso se acredite que éstos responden a una **obligación de carácter contractual** que es asumida por los contribuyentes, con ocasión de la labor que tales trabajadores deban prestarle.

Que asimismo, conforme con lo expuesto en la Resolución N° 19073-10-2011, puede acreditarse que los gastos por seguro de vida del representante legal de un contribuyente cumplen con el principio de causalidad, **cuando se acredite que existiendo riesgo sobre las operaciones productoras de rentas gravadas dicho seguro considere como beneficiario a dicho contribuyente** o cuando el referido seguro constituya **condición de trabajo**.

Que en tal sentido, corresponde analizar si los gastos por seguro de vida incurridos por la recurrente resultan deducibles de la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004.

Que del Punto 1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222050003506 (foja 291)[3], se aprecia que en atención a lo solicitado mediante Requerimiento N° 0221050003839, la recurrente proporcionó pagos de no domiciliados por seguro de vida del señor , ascendentes a S/. 77,212.00, cargados como gastos en la Cuenta N° 65112 - Seguros de Vida - , por los períodos de marzo, junio, setiembre y diciembre de 2004, por lo que se le solicitó demostrar con documentación fehaciente (póliza de seguro, contratos con clientes, etc.) la causalidad del gasto, el efecto costo-ingreso, su implicancia en la generación de ingresos futuros para la empresa y la necesidad de contratar el seguro de vida del mencionado ejecutivo al realizar las operaciones naturales del negocio.

[2] OSORIO GONZÁLEZ, Gustavo Alexi (2003), *Manual Básico del Seguro*, Asunción Editorial Intercontinental, p. 153.
[3] Notificado el 18 de octubre de 2005.

Que en respuesta a lo solicitado, mediante escrito de 19 de octubre de 2005 (fojas 247 a 251), la recurrente señaló que el mencionado seguro corresponde al "seguro del hombre clave de la empresa" y tiene como beneficiaria a la propia recurrente, por cuanto tiene como finalidad garantizar que en caso de fallecimiento del presidente del directorio, la recurrente perciba la indemnización respectiva garantizando así la continuidad de sus operaciones. Asimismo, precisa que el mencionado seguro fue contratado con la finalidad de proteger a su representante legal de las posibles contingencias que pudieran afectarlo, pues el mismo se encuentra expuesto constantemente a los riesgos propios de las actividades de la recurrente, dedicada al transporte pesado. Añade que el referido gasto cumple con los requisitos de generalidad, proporcionalidad (los seguros de vida obligatorios se calculan en función del nivel de remuneraciones de los trabajadores, a razón de 16 o 32 sueldos por muerte natural o accidental, en tanto que las obligaciones dinerarias de la recurrente superan los US$ 2'300,000.00), razonabilidad y causalidad. Además, el seguro en mención respalda las obligaciones personales asumidas de manera solidaria por su representante legal y su cónyuge, frente a las obligaciones contraídas por la recurrente en virtud a contratos de arrendamiento financiero, los cuales, contrariamente a lo señalado en la apelada, también fueron exhibidos durante la fiscalización. Invoca la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03645-4-2004.

Que en el Punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0222050003506 (fojas 285 y 286) la Administración señaló que la recurrente exhibió la póliza de seguro de vida de , cuyo dueño es el asegurado, y que en el Acta de la Junta de Accionistas del 3 de enero de 2002, consta la aprobación de la contratación del seguro y el pago de la prima a la Cia. , designándose a la recurrente como beneficiaria al deceso del asegurado, y precisándose que el seguro es contratado para asegurar a la persona clave con la finalidad de garantizar la continuidad de las operaciones comerciales de la recurrente. De otro lado, se indica que la recurrente es una empresa de transportes dedicada únicamente al alquiler de unidades de transporte, maquinaria y equipos, siendo su único cliente en el ejercicio 2004, su empresa vinculada , por lo que el riesgo del hombre clave es nulo, siendo su real riesgo el activo fijo, el cual se encuentra asegurado. En tal sentido, al no depender la continuidad de las actividades económicas de la recurrente del accionista asegurado, no se encuentra acreditada la relación de causalidad del gasto por seguro de vida, resultando aplicable el criterio contenido en la Resolución N° 03645-4-2004.

Que de acuerdo a lo establecido en la escritura pública de Modificación de Estatutos y Ratificación de Gerente (foja 351), de 6 de marzo de 2002, el Presidente del Directorio gozará de las mismas facultades y atribuciones del Gerente, las cuales incluyen, entre otras, la de representar para la gestión ordinaria y extraordinaria de la empresa, celebrar todo tipo de contratos, compromisos y operaciones no reservados a la Junta General de Accionistas, administrar los negocios sociales con las más amplias facultades dentro de los fines de la empresa, efectuar todo tipo de actos de administración u operación relacionados con el objeto social de la empresa, dirigir las operaciones de la sociedad -conforme a los estatutos y a los acuerdos de las Juntas Generales y el Directorio-, organizar las oficinas y dependencias por sí o por medio de empleados, dictando las providencias convenientes, cuidar las operaciones de caja y presentar los arqueos, llevar los libros de actas del Directorio y de las Juntas Generales, girar, aceptar, endosar o avalar títulos valores, así como expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registro de la sociedad.

Que, en virtud del desempeño de tales cargos, mediante documento denominado "Junta de Accionistas de 03 de enero del 2002" (foja 117), se aprobó la contratación con la empresa , de un seguro de vida y el pago total de la prima de vida, bajo la cobertura de Seguro de Vida Flexible y ajustable (beneficio por muerte), a favor del Presidente del Directorio, , con el objeto de proteger la economía y asegurar la continuidad de las operaciones comerciales en caso se produjera su deceso, debido a su condición de "persona clave", así como garantizar la obtención de un fondo que ante tal eventualidad pueda servir para cubrir las necesidades financieras impostergables de la recurrente, siendo la recurrente la beneficiaria del mismo, y autorizándose al señor a suscribir el mencionado contrato y demás documentos con la empresa aseguradora.

Que obran a fojas 116 y 228 a 245 la Póliza N° 0100935533 y su Anexo emitidos por la empresa de seguros , el 18 de octubre de 1999, vigente durante el período acotado, correspondiente al seguro de vida contratado a favor de (dueño y asegurado), quien durante el periodo acotado se desempeñaba como gerente general y presidente del directorio de la recurrente[4], siendo que en las Especificaciones de la Póliza se señaló que el beneficiario es aquel nombrado en la solicitud para la póliza, a menos que se haya modificado de acuerdo a lo estipulado en la póliza, en tanto que en el referido Anexo se consignó como beneficiaria de dicho seguro a la recurrente.

Que de acuerdo a los términos contractuales establecidos en la referida póliza, el "dueño" de la misma es aquel que tiene todos los derechos otorgados bajo dicha póliza durante la vida del asegurado, pudiendo aquel designar un dueño contingente o un nuevo dueño en cualquier momento durante la vida del asegurado, siendo considerado beneficiario en caso no hubiera un beneficiario vivo cuando el asegurado fallezca; asimismo, puede nombrar o cambiar beneficiarios o beneficiarios contingentes en cualquier momento durante la vida del asegurado, debiendo registrarse dicho cambio en las oficinas de la compañía de seguros ubicada en Austin-Texas, cuya efectividad operará a partir de la fecha en que el dueño solicite tal cambio, en tanto que el "beneficiario" es aquél que recibirá el beneficio por muerte de la póliza cuando el asegurado fallezca, y será señalado en la solicitud, siendo que el "beneficio por muerte" es la cantidad en dólares pagadera al beneficiario después que la compañía de seguros reciba prueba satisfactoria de la muerte del asegurado.

Que asimismo, en el anexo a la citada póliza se precisó que cualquier designación anterior de beneficiario y método de liquidación del beneficio cubierto por dicho acuerdo, queda revocado y reemplazado en mérito a lo dispuesto en dicho anexo.

Que de otro lado, de fojas 445 a 503 obran las Escrituras Públicas de los Contratos de Arrendamiento Financiero, suscritos por la recurrente con el Banco y , con fechas 15 de diciembre de 2003, 12 de febrero de 2004 y 19 de diciembre de 2002, mediante los cuales tales entidades dieron en arrendamiento financiero en favor de la recurrente, diversos vehículos, respecto de los cuales, la recurrente dejó constancia que serían utilizados en actividades propias de su objeto social, constituyendo por tanto, fuente generadora de rentas. Tales contratos contaron con la intervención de y su cónyuge, a fin de constituirse en fiadores solidarios de la recurrente frente a las empresas locadoras, garantizando así el fiel, total y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por la recurrente en mérito a tales contratos.

Que según se aprecia del Comprobante de Información Registrada (foja 606), la actividad principal de la recurrente es el transporte de carga por carretera.

Que al respecto, cabe señalar que conforme al principio de causalidad a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta antes glosado, se reconoce como gasto deducible aquellos desembolsos tendientes a producir o mantener la fuente productora de la renta, siendo que en el caso del seguro de vida contratado por la recurrente a favor de su representante legal, para efectos de admitir la deducibilidad del referido, correspondía que la recurrente acredite que existiendo riesgo sobre las operaciones productoras de rentas gravadas, ella se constituya como beneficiaria del seguro contratado, o que se encontraba obligada a adquirir dicho seguro a favor de su gerente general con ocasión de la labor que éste le debía prestar o que tal seguro constituía una condición de trabajo.

Que en relación a la primera condición, esto es, que al existir riesgo respecto de las operaciones de la recurrente, ésta se constituya como beneficiaria del seguro contratado, se aprecia del contrato de seguro suscrito con la empresa , que si bien la recurrente fue designada como beneficiaria del citado seguro de vida, no se encuentra acreditado en autos que un eventual deceso del asegurado, , implique un riesgo para la continuidad de las

[4] Conforme se aprecia de la copia literal de la Partida N° del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao – SUNARP, que obra de fojas 418 a 425, y de la Escritura Pública de Modificación Parcial de Estatutos y Ratificación de Gerente de foja 351.

operaciones de la recurrente, en atención a las condiciones especiales que pudiera ostentar el mismo como "hombre clave" del negocio.

Que en efecto, según lo señalado por la recurrente, el mencionado ejecutivo constituye el "hombre clave del negocio", pues además de las funciones propias de sus cargos de Director y Gerente General, dirigía personalmente las operaciones riesgosas propias de su objeto social -consistente en transporte de carga por carretera-, tales como maniobras de carga y descarga de material y equipos de gran tonelaje, y garantizaba personal y solidariamente los contratos de leasing destinados a la adquisición de maquinaria y equipo necesarios para la generación de renta, por lo que la contratación de un seguro de vida a favor de él resulta necesaria; no obstante, de autos no se encuentra acreditado que las labores que el mencionado ejecutivo realizaba no sólo se restringían a actividades gerenciales propiamente dichas, sino también a actividades operativas, que podrían generar ciertos riesgos en su seguridad personal, no siendo suficiente alegar que tal condición es un hecho notorio que no requiere probanza, pues la circunstancia descrita no constituye un hecho notorio o de pública evidencia -toda vez que los mismos son hechos públicos conocidos por un determinado círculo social- por lo que resultaba necesaria su probanza.

Que en este orden de ideas, tampoco resulta relevante para el presente análisis merituar lo alegado por la recurrente, en el sentido que sus actividades comerciales son intrínsecamente riesgosas, por lo que al ser ello un hecho notorio, no requiere probanza, toda vez que no se encuentra acreditado en autos que el asegurado haya participado directamente de tales operaciones.

Que en esta misma línea, tampoco es trascendente el hecho que la recurrente comparta o no las mismas instalaciones con la empresa , a fin de demostrar el riesgo de sus operaciones, toda vez que el análisis de causalidad del gasto en el presente caso está vinculado al riesgo que podría implicar para la vida del gerente general de la recurrente, participar directamente en ciertas actividades propias de su giro comercial.

Que asimismo, en relación a la condición de "hombre clave" del asegurado, debido a su condición de garante personal y solidario en los contratos de leasing destinados a la adquisición de maquinaria y equipo necesarios para la generación de renta, es menester precisar que tales documentos no resultan suficientes a tal fin, pues estos únicamente acreditarían la realización de la operación y su pago, mas no que fueran necesarios para la generación y/o mantenimiento de sus rentas, ni mucho menos para la contratación de un seguro de vida a favor del gerente general, debido a su condición de garante de tales contratos, toda vez que ante un eventual deceso del mismo, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la recurrente estaría garantizado mediante el ejercicio de las acciones previstas en los mencionados contratos para respaldar los derechos de las empresas arrendadoras.

Que por lo expuesto, no se encuentra acreditado que la contratación del anotado seguro de vida tuviera como objetivo garantizar la continuidad de las operaciones comerciales de la recurrente, más aún si éstas se encontraban garantizadad mediante la contratación de seguros destinados a cubrir las pérdidas y/o daños que pudieran sufrir sus unidades de transporte, tal como se aprecia de la Póliza N° 251040100014, por concepto de (repuestos motores Wartsila), de fojas 213 a 218, o a través de la asunción de la obligación por parte de la recurrente de contratar seguros Todo Riesgo Equipo Contratista, Rotura de Maquinaria, Incendio, Terrorismo, Robo Vehicular, incluyendo responsabilidad civil, respecto de las unidades vehiculares alquiladas a sus clientes (foja 139) o mediante la asunción de su cliente de la responsabilidad exclusiva por cualquier pérdida o deterioro de las unidades de transporte arrendadas por la recurrente a dicha empresa, lo cual incluía la contratación de seguros (fojas 138, 139 y 141).

Que de otro lado, no se encuentra acreditada la segunda condición mencionada, para efectos de admitir la deducibilidad del gasto por seguro de vida, es decir, que la recurrente haya asumido la obligación de contratar dicho seguro a favor de su gerente general con motivo de las labores prestadas por éste o que tal seguro constituía una condición de trabajo, adjuntando únicamente el documento mediante el cual la

Junta de Accionistas habría acordado adquirir dicho seguro a fin de garantizar la continuidad de sus operaciones.

Que sobre el particular, debe precisarse que los acuerdos tomados por los órganos administrativos de una sociedad no constituyen por sí mismos una prueba que acredite la causalidad de un gasto, habida cuenta que la necesidad del gasto debe estar claramente establecida mediante documentación complementaria, máxime si en el caso de autos el documento que obra a foja 117, de fecha 3 de enero de 2002, no constituye en estricto un acta del Libro de Actas de la recurrente, pues fue redactada en hoja aparte, no se aprecia su incorporación al Libro de Actas o una certificación notarial de la fecha en que se habría realizado el acuerdo. Asimismo, en el caso de autos se advierte que la póliza del seguro de vida fue contratada con fecha 18 de octubre de 1999, es decir, con anterioridad a la fecha en que presuntamente se adoptó el acuerdo de accionistas que le daría origen, lo cual carece de razonabilidad.

Que además, cabe anotar que a fin de establecer la relación causal entre el gasto en cuestión y la renta gravada lo importante es la obligación que dio origen a dicho gasto, que en este caso corresponde al compromiso que hubiese asumido la recurrente frente a su gerente general de contratar tal seguro como parte de las prestaciones que le otorgaría, en cuyo caso, tal gasto evidentemente cumpliría el principio de causalidad, siendo, por tanto, irrelevante las consecuencias que pudieran generarse del cumplimiento de tal obligación, como es el hecho que los beneficiarios de las pólizas contratadas sean terceros distintos a la recurrente, contrariamente a lo señalado por ésta[5].

Que en efecto, a fin de acreditar que el referido gasto correspondía a una obligación asumida por la recurrente, ésta debía demostrar que atendiendo a la naturaleza de las funciones realizadas por el gerente general, se comprometía a asumir la contratación de un seguro de vida a su favor, lo que pudo haberse acreditado con el Reglamento Interno de Trabajo[6], o mediante la incorporación de tal obligación en un contrato de trabajo o convenio colectivo, como condición de trabajo, con ocasión de la labor que éstos deben prestar a favor de la recurrente; en tal sentido, el gasto no sería ajeno al concepto de causalidad, puesto que resulta necesario para la generación de la renta gravada, en tanto forma parte de las prestaciones que debe cumplir la empresa frente a su personal. De acuerdo a ello, resulta incluso irrelevante que el beneficio derivado de la prestación sea directo, es decir, para el propio servidor, o indirecto, para los familiares del mismo, puesto que la relación causal entre el gasto y la renta gravada involucra el análisis de la obligación que dio origen al gasto incurrido, es decir, la asumida por el empleador[7].

Que tampoco resulta atendible el argumento de la recurrente referido a que constituye una nueva exigencia el hecho de solicitar que se acredite la calidad de "hombre clave del negocio" de , mediante certificaciones o acreditaciones de entidades o de estudios de alta especialización, relativas a su capacidad, toda vez que tales condiciones no han sido relevantes para evaluar tal condición y por tanto, la necesidad de la contratación del seguro, sino más bien, la existencia de actividades de riesgo que presuntamente desarrollaría tal ejecutivo.

Que la recurrente indica que en la resolución apelada la Administración ha modificado el fundamento del reparo, al exigir como requisito de deducibilidad la "irrevocabilidad" de la designación del beneficiario; al respecto, del Resultado del Requerimiento N° 0222050003506 (fojas 285 y 286), en el cual se sustenta la emisión del valor impugnado, se advierte que la Administración señaló que no existe el riesgo del hombre clave, alegado por la recurrente para justificar la necesidad de la contratación del seguro de vida, pues atendiendo a las actividades comerciales desarrolladas por la recurrente, el real riesgo de sus operaciones es el activo fijo, el cual se encuentra asegurado, mas no la vida de su gerente general; en tal sentido, al no depender del asegurado la continuidad de sus actividades económicas, no se encuentra acreditada la relación de causalidad del gasto por seguro de vida. Asimismo, se observa que la Administración en la instancia de reclamación mantuvo el reparo sobre la base del mismo fundamento

[5] Criterio similar al establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 0600-1-2001, 07209-4-2002 y 11501-8-2015.
[6] Criterio similar al establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07056-8-2012.
[7] Criterio similar al establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05380-3-2002, 19073-10-2011, 15187-3-2013 y 04807-1-2014.

invocado durante y hasta la culminación de la fiscalización, y si bien es cierto se cuestionó el carácter revocable de la designación del beneficiario del seguro, ello se efectuó como parte del análisis del Anexo a la Póliza en el cual se designó como beneficiaria a la recurrente -en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 04341-1-2014-, aspecto en el cual ésta sustenta la procedencia de tal gasto; no obstante, se dejó establecido que tal designación no es suficiente para acreditar la causalidad del gasto al no haberse demostrado el riesgo de las operaciones de la recurrente. Por tanto, no existe cambio de fundamento del reparo como aduce la recurrente.

Que por lo expuesto, también carece de sustento lo alegado por la recurrente en relación a que la Administración no se ha limitado a dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 04341-1-2014, pues mediante la misma únicamente se dispuso que la Administración emitiera pronunciamiento sobre el Anexo a la Póliza en el cual se designa como beneficiaria a la recurrente, lo cual hizo.

Que en relación a la supuesta exigencia de prueba negativa respecto a la necesidad de contratar un seguro de vida para su accionista, desconociendo así que el asegurado es su gerente general, cabe señalar que de la resolución apelada se advierte que la Administración ha mantenido el reparo debido precisamente a que la recurrente no acreditó la condición de "hombre clave" de su gerente general, habiendo detallado de manera suficiente los medios probatorios necesarios para tal efecto, por lo que los argumentos de la recurrente en sentido contrario no resultan amparables.

Que además, no se aprecia de la resolución apelada que la Administración haya concluido que los gastos de seguro no son deducibles por haber sido contratado con la única finalidad de asegurar la integridad del gerente general, tal como lo sostiene la recurrente, pues aquella fundamentó su decisión en el hecho que no se acreditó que la muerte de su gerente general ponga en riesgo la marcha de la empresa.

Que finalmente, del análisis de la resolución apelada se aprecia que la misma se encuentra debidamente motivada y ha tomado en cuenta todos los aspectos planteados por la recurrente, por lo que el argumento en contrario de ésta carece de sustento.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente, en cuanto a que la Administración habría confundido al dueño de la póliza con el beneficiario de la misma, siendo éste el único que puede designar a un nuevo beneficiario, lo cual en el presente caso no sucedió, cabe señalar que de la resolución apelada se aprecia que la Administración no formuló tal conclusión, habiendo, por el contrario, analizado correctamente los términos contractuales contenidos en la póliza de seguro; sin perjuicio de ello, cabe reiterar que, conforme a lo ya establecido, tales consideraciones resultan irrelevantes para determinar la procedencia del presente reparo, pues al ser revocable la designación del beneficiario, no constituye un aspecto determinante para tal efecto, debiendo analizarse fundamentalmente la existencia del riesgo en las operaciones de la recurrente.

Que si bien las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal constituyen ingresos afectos al Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta, tal circunstancia no determina por sí misma que los gastos incurridos en el pago de las primas sean deducibles, como lo sostiene la recurrente, pues para tal efecto es necesario que los mismos guarden una relación de causalidad con la generación de rentas o con el mantenimiento de la fuente productora de las mismas.

Que lo señalado por la recurrente, en relación a que la Administración habría señalado que sólo resultan deducibles los gastos contemplados expresamente en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, carece de sustento al verificarse que en la resolución apelada se estableció que la mencionada norma no recoge una lista taxativa de gastos que cumplen con el principio de causalidad.

Que la Resolución N° 05217-4-2002 invocada por la recurrente no resulta aplicable al presente caso, en la medida que en ella se analizó si el gasto relativo a la vivienda de un trabajador constituía una condición de trabajo.

Que de manera similar, la Resolución N° 12,212 de 14 de Octubre de 1976, tampoco resulta aplicable al caso de autos, pues en ella se determinó que el gasto por concepto de seguro de vida era deducible al haber sido designada como única beneficiaria a la contribuyente, dejándose constancia de la expresa renuncia del asegurado a cambiar de beneficiario o a solicitar préstamos con garantía de dicha póliza, lo cual no ha sucedido en el presente caso, en el cual se contempló la posibilidad de cambiar al beneficiario del seguro en cualquier momento durante la vida del asegurado.

Que por las consideraciones expuestas, se concluye que el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

Resolución de Multa N° 022-002-0003174

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF establece que constituye infracción tributaria el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Que la Resolución de Multa N° 022-002-0003174 (foja 344), emitida por la infracción tipificada en el citado numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, se encuentra vinculada al reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, el que ha sido mantenido por esta instancia, por lo que corresponde proceder de igual forma respecto de la mencionada resolución de multa.

Con los vocales Ezeta Carpio, Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0250140019302/SUNAT de 25 de julio de 2014.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO **VOCAL PRESIDENTA**	**EZETA CARPIO** **VOCAL**	**RAMÍREZ MÍO** **VOCAL**

Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
ZD/HV/CM/rmh.